



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 30279/2019/TO1/23/4/CFC20

Registro N° 856/25.4

Buenos Aires, 18 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, reunidos para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRO 30279/2019/TO1/23/4/CFC20** caratulada "**MASINI, Rodolfo Héctor s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de Rosario, provincia de Santa Fe, con fecha 26 de mayo de 2025, resolvió: "*I. Rechazar el planteo de exclusión de Rodolfo Héctor Masini del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo, impuesta mediante Disposición DI-2024-191 -APN-DGRC#SPF del Ministerio de Seguridad de la Nación*".

II. Que, contra dicha resolución, la defensa pública oficial interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo.

III. En primer lugar, el impugnante se refirió a las condiciones de admisibilidad y señaló los antecedentes del caso.



Seguidamente solicitó la exclusión de Masini del sistema integral de gestión para personas privadas de la libertad de alto riesgo, fundamentando su pedido en el riesgo de muerte del mismo.

Destacó que, la incorporación a dicho sistema conllevó un agravamiento significativo en las condiciones de detención de su asistido, lo que resultó en un menoscabo en su salud psíquica.

Refirió que se realizaron 3 informes por parte de profesionales en salud mental, los cuales evidencian la necesidad de excluirlo del régimen penitenciario agravado, denominado como "alto perfil".

Sostuvo que en la resolución recurrida se vulneró el principio constitucional de Derecho Penal de Acto, principio de culpabilidad y el principio de resocialización.

En consecuencia, solicitó que se anule la resolución aquí cuestionada y sin reenvío se ordene la exclusión de Rodolfo Héctor Masini del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo.

Hizo reserva del caso federal.

IV. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 30279/2019/TO1/23/4/CFC20

Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

V. Bajo tales parámetros corresponde que este Tribunal ingrese al fondo del asunto atento la naturaleza del planteo efectuado (así lo ha señalado la CSJN en Fallos 327:388).

En el caso, el recurrente ha logrado demostrar fundadamente el agravio, así como el interés en que se revise la medida que intenta impugnar.

Por ello, corresponde darle el trámite que las normas procesales disponen -audiencia de informes- para que las partes tengan la posibilidad de intervenir y discutir sobre el fondo de la cuestión en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediación (en igual sentido ver C.S.J.N., "Gutiérrez Velazco", del 2/05/2022; con remisión a "Greppi, Néstor Omar", Fallos: 343:897; entre otros y de los precedentes de la CFCP antes citados).

Por lo expuesto, sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, entiendo que debe declararse la



admisibilidad formal de la vía recursiva intentada y fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 bis del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I.a) Conforme a las constancias de la causa, el 12 de agosto de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario, condenó a Rodolfo Héctor Masini como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, a las penas de DIEZ (10) años de prisión, multa de 800 Unidades Fijas e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena. Además, resolvió unificar la pena referida con la de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y multa de pesos \$ 11,25 impuesta por ese mismo Tribunal el día 21/10/2019 (Sentencia n° 60/2019); y en consecuencia, imponer a Rodolfo Héctor MASINI las penas únicas de ONCE (11) años de prisión, multa de 800 Unidades Fijas e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, revocando la condicionalidad de aquélla.

Del cómputo practicado, se desprende que la pena vencerá el 5/11/2030.

b) El 28 de abril de 2025, la Defensa Pública Oficial que asiste a Rodolfo Héctor Masini presentó un escrito solicitando su exclusión del Sistema integral de gestión para personas privadas de la libertad de alto riesgo por entender, en sustancia, que corría riesgo la integridad física e incluso la vida del nombrado. Puntualmente, expuso que la incorporación en ese sistema, al agravar las condiciones de detención, importó la afectación en la salud psíquica de su defendido. Subsidiariamente, solicitó que se ordenara al Director de la Unidad Penitenciaria que Masini





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 30279/2019/TO1/23/4/CFC20

fuera exceptuado de la imposibilidad de mantener contacto con su entorno familiar.

Al responder la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que debía rechazarse el pedido de exclusión del régimen de "alto riesgo".

Ello así, puesto que esa potestad es exclusiva del Servicio Penitenciario, y, por ende, será la Dirección General del Régimen Correccional la que dispondrá el egreso de la persona del Sistema, de conformidad con el punto 7 del Anexo I del Protocolo (RESOL-2024-35-APNMSG).

En cuanto al pedido subsidiario, refirió que no tenía objeción en la nómina de personas propuestas como visitas del imputado, siempre y cuando cumplan con las limitaciones que establece la normativa legal vigente, por ello, se debía exceptuar a Brenda Micaela Masini, quien registra una investigación en trámite.

En oportunidad de replicar los argumentos de la fiscalía, la defensa expresó que esa parte otorga casi todo el poder público al Servicio Penitenciario Federal y, de ese modo, destacó la necesidad de revisión sobre decisiones administrativas. En cuanto a la objeción de visitas de Brenda Micaela Masini, expresó que viola la presunción de inocencia y no considera el análisis de riesgo de seguridad en un régimen de alto perfil.

Puesto en condiciones de resolver, el juez a cargo de la ejecución, por un lado, rechazó el planteo de la



defensa, en cuanto a la exclusión del imputado del "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo", impuesta mediante Disposición DI-2024-191 -APN-DGRC#SPF del Ministerio de Seguridad Nacional, y por otro, en razón de no mediar oposición fiscal, envió al lugar de alojamiento la nómina de personas que podían visitar al interno.

Para así decidir, el a quo memoró que a través de la Resolución 2024-35-APN-MSG -publicada en el B.O. el 25/01/2024), el Ministerio de Seguridad dispuso la aprobación e implementación del "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo" en el Servicio Penitenciario Federal -Anexo I (IF2024-06261354-APN-SSAP#MSG-.

En ese contexto, mediante resolución de fecha 3 de febrero de 2024, el Director General del Régimen Correccional del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza dispuso la incorporación del interno Rodolfo Héctor Masini al sistema mencionado (cf. Disposición DI-2024-191-APNDGRC#SPF). Ello, se fundamentó en el resultado del Sistema de Identificación de Categoría de Seguridad (SICS), que arrojó un Riesgo Comunitario "Muy Alto", y en la evaluación interdisciplinaria que recomendó su incorporación a ese sistema.

En cuanto al planteo concreto de salud psicofísica del imputado que efectuó la defensa, expresó que "Asimismo, del informe pericial elaborado por el Cuerpo Médico Forense y suscripto por el Dr. Ezequiel Mercurio, surge que el Sr. Rodolfo Masini no presenta signos clínicos ni psicopatológicos compatibles con un trastorno mental severo de tipo psicótico. De allí se desprende que de la entrevista psico-semiológico, así como el análisis de sus antecedentes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 30279/2019/TO1/23/4/CFC20

personales y del expediente judicial, no se evidenció la existencia de un cuadro grave que implique una alteración de su capacidad mental en términos patológicos.

No obstante, se ha identificado una sintomatología compatible con un trastorno adaptativo mixto, caracterizado por manifestaciones ansiosas y depresivas incipientes. En virtud de ello, se recomendó la implementación de un tratamiento en el ámbito de la salud mental, de carácter interdisciplinario, periódico y sostenido, conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657."

Luego de describir los mecanismos con los que se cuenta para el tratamiento de este caso concreto y las medidas que se están tomando al respecto, precisó que "...debe señalarse que las actuales condiciones de salud mental del Sr. Rodolfo Masini no configuran un cuadro clínico que justifique su posible evaluación respecto a la exclusión del régimen de seguridad penitenciario previsto, siempre que se garantice la continuidad de su abordaje terapéutico."

Finalmente, y luego de adelantar la concreción de las visitas familiares que solicitó esa parte, finalizó diciendo que "...considero que la continuidad del tratamiento psicológico, sumado al vínculo familiar a través de las visitas carcelarias, contribuirá positivamente a la evolución de las condiciones físicas y mentales del interno, en tanto constituye una forma de contención psicoafectiva compatible



con los principios de reinserción social y humanización del cumplimiento de la pena.”.

c) Posteriormente, la defensa fundó la procedencia del recurso de casación y citó los antecedentes del caso.

Señaló que la incorporación del imputado al mencionado régimen implicó un agravamiento sustancial de sus condiciones de detención, con un impacto negativo en su salud psíquica.

De este modo, alegó que la resolución impugnada transgrede los principios constitucionales del Derecho Penal de acto, de culpabilidad y de resocialización, motivo por el cual, requirió la nulidad de la resolución cuestionada y, sin reenvío, se ordene la exclusión del encartado del sistema en cuestión.

II. Corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (*ad quem*) y puede ser emitido por este Tribunal sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala IV en FLP 24271/2016/CFC1, “Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación”, Reg. 951/19.4, del 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, “NN Gate Gourmet s/recurso de casación”, Reg. 1792/21 del 20/10/21, FGR 14985/2017/TO1/21/1/CFC7, “Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación”, Reg. 180/22 del 08/03/22; entre muchas otras).

Cabe destacar que, si bien la naturaleza de los planteos y de la resolución en crisis hacen que, en principio, resulten recurribles en casación, a raíz de lo dispuesto en el art. 491 del C.P.P.N. en concordancia de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 30279/2019/TO1/23/4/CFC20

doctrina sentada por la C.S.J.N. en el conocido precedente "Romero Cacharane" (Fallos: 327:388), ello no basta para que el remedio impetrado prospere.

En efecto, es menester que tal recurso satisfaga la debida motivación que exigen el artículo 463 y ccdtes. del código de rito.

En esta oportunidad, la impugnación analizada no supera este estándar, toda vez que se ha limitado a aducir defectos de fundamentación en la resolución impugnada sólo a partir de su disenso sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso, en particular de aquellas que el *a quo* consideró relevantes y determinantes para rechazar la exclusión del imputado del "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo".

Del análisis de la resolución impugnada y de las actuaciones que la antecedieron, se desprende que el *a quo* realizó un estudio crítico de la situación del interno, de sus particulares circunstancias y de la aplicación normativa resultante, a fin de rechazar la solicitud de que fuera excluido del "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal".

En efecto, los jueces de la instancia previa pusieron en práctica el debido control de las medidas que adoptaron las autoridades penitenciarias en el cumplimiento



de su respectiva misión, con apego a las regulaciones válidamente sancionadas que proyectan su efecto en el transcurso de la vida intramuros, sin que las pretendidas causales de afectación de garantías constitucionales hayan sido abastecidas suficientemente en el recurso en estudio.

Así las cosas, se concluye que la resolución impugnada se encuentra debidamente sustentada y los agravios evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, que no alcanzan a rebatir las razones sustanciales de cimento (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415), de modo que se impide la descalificación de aquella como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779). Más allá de la evidente disconformidad del recurrente, advierto que el tribunal fundó adecuadamente su decisión, por lo que no se verifican las circunstancias requeridas para descalificarla.

Por lo demás, corresponde señalar que el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso "Dapero" (C.S.J.N., "Dapero, Fernando s/delito de acción pública", causa 7458/2000/26/CS7, rta. el 08/10/2019) indicó que "si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo".

III. En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 30279/2019/TO1/23/4/CFC20

la Defensa Pública Oficial que asiste a Rodolfo Héctor Masini, sin costas en esta instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En atención a las circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega preopinante, doctor Javier Carbajo -a las que me remito por razones de brevedad-, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas en su voto y adhiero a la solución que propone, en cuanto corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial que asiste a Rodolfo Héctor Masini, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

Corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen efectuado por el tribunal de la instancia anterior es de carácter provisorio. El juicio definitivo sobre ese extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por este Tribunal sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto, CFCP, Sala IV, causas: FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18; FSM



46308/2016/TO1/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/ recurso de casación, reg. 2552/19, rta. el 11/12/19; CFP 3044/2020/3/CFC1, "Vázquez, Daniel Osvaldo s/ recurso de casación", reg. nro. 2457/20, rta. el 4/12/20; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FBB 7218/2020/3/CFC1, "Neumann, Alexis s/recurso de casación", reg. nro. 20/22, rta. el 9/02/22; FCR 52019408/2013/12/CFC4, "Scarnati, Eduardo Hugo s/recurso de casación", reg. nro. 1463/22, rta. el 26/10/22; CFP 4593/2015/TO1/6/CFC5, "Villalba, Gabriel Arnaldo s/recurso de casación", reg. nro. 68/23, rta. el 15/02/23; FRO 39419/2016/TO1/34/2/CFC12, "Funes, Alan Elio s/recurso de casación", reg. nro. 626/24, rta. el 6/6/24; FRO 10716/2021/TO1/53/1/CFC12, "Rodríguez Granthon, Julio Andrés s/recurso de casación", reg. nro. 635/24, rta. el 11/06/24; CFP 2824/2021/TO1/45/CFC17, "Arnao Quispe, Johnny Ray s/recurso de casación", reg. nro. 862/24, rta. el 12/07/24; CFP 6508/2010/TO1/26/5/CFC11, "Ramos Mariño, Alionzo Rutillo s/recurso de casación", reg. nro. 168/25, rta. el 17/3/25; y FSM 36660/2020/TO1/93/CFC4, "Katzman, Julio Michel s/recurso de casación", reg. nro. 202/25, rta. el 21/3/25, entre muchas otras).

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Rodolfo Héctor Masini, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 30279/2019/TO1/23/4/CFC20

tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.

